

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN
SEGUNDA

Ref. ACCIÓN POPULAR No. 110013331012-2007-0031900

Pasa al Despacho de la señora Juez la acción popular de la referencia, informando que el Ministerio de Salud recurrió el auto anterior que rechazó la nulidad.


Fabián Vivalba Mayorga
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: 1217
PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN No.: 11001-3331-012-2007-00319-00
ACCIONANTES: FUNDACIÓN CIVICA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN,
MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS

Bogotá. D.C., Seis de agosto de dos mil diecinueve

El apoderado del Ministerio de Salud interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión que resuelve la nulidad del auto que liquidó la condena impuesta en el proceso de la referencia. Aduce que tanto en la providencia cuya nulidad se solicitó, como en la sentencia de tutela emitida por el Consejo de Estado, se incurrió en error al interpretar la Ley 735 del 2002 en cuanto a las obligaciones que le competen a esa cartera ministerial.

Frente a los argumentos con los cuales se denegó la solicitud de nulidad expone:

1. La Ley 735 del 2002 nunca le impuso gasto al Ministerio de Salud y Protección Social para la restauración y conservación del BIC San Juan de Dios, simplemente le atribuyó la responsabilidad de participar en la Junta de Conservación de dicho bien. Especifica que en su artículo 4 solo se le autorizó para incluir dentro de su presupuesto partidas que puedan aportar a la actividad en salud siempre y cuando se encuentre en funcionamiento el centro hospitalario.
2. Sostiene que ni en el fallo de primera instancia ni en la providencia que lo confirmó, se le impuso al Ministerio ni a la Junta de Conservación la competencia para acometer o ejecutar obras de restauración, remodelación o conservación.
3. Que el fallo de tutela proferido por el Consejo de Estado no es el medio para garantizar el debido proceso y la integración de la lictis.

Bajo esas consideraciones enfatiza que hubo violación al debido proceso y desconocimiento de la cosa juzgada.

Termina señalando que la decisión tomada afecta otros derechos relativamente más importantes en términos de comparación con los intereses colectivos pues la entidad maneja los recursos del Sistema General de Seguridad Social para atender población

pobre y vulnerable no solo en Bogotá sino en todo el país, función que podría ponerse en riesgo de no revocarse la decisión.

INTERVENCIÓN DE LA EMPRESA DE RENOVACION Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTA

Advierte que si se atendiera la literalidad del fallo de la acción popular de la referencia, el DISTRITO CAPITAL y la ERU tampoco tendrían que aportar a la recuperación del BIC Hospital San Juan de Dios pues solo se les impuso la obligación de propender por el cuidado y conservación del monumento nacional, sin embargo, los fallos deben atemperarse a la realidad, como lo dispone la ley 472 y en este caso está de por medio la Ley 735 del 2002, el fallo de la acción popular 2009-0043 que se adelanta ante el Juzgado 41 Administrativo del Circuito y el fallo de tutela 2018 4326 emitido por el Consejo de Estado. En cuanto a la aludida violación del derecho de defensa, señala que la entidad omitió proponer excepciones o recursos contra el auto del 14 de mayo, por lo que no es el momento de cuestionar su vinculación.

INTERVENCION DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION

Precisa que mediante la Resolución 0995 del 2016 “por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección del Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil” se estipuló respecto de las medidas económicas y financiera para la recuperación y sostenibilidad del inmueble que la JUNTA DE CONSERVACIÓN conformada en virtud de lo dispuesto en la Ley 735 del 2002, y el ente gestor “deberán coordinar las acciones necesarias para la consecución de recursos de fuentes públicas y/o privadas”.

Nuevamente explica las competencias del DNP y las razones por las cuales no le es posible ejecutar proyectos relacionados con BIC y Plan Especial de Manejo y Protección.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 242 de la ley 1437 del 2011, “salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”; el artículo 243 consagra de manera taxativa las providencias que son susceptibles de apelación, estableciendo entre ellas, el auto que decreta la nulidad procesal. Adicionalmente en el procedimiento contencioso administrativo no existen recursos subsidiarios de otros.

Por su parte, el art. 321 del C.G.P., consagra como apelable el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva, y según el artículo 322 de la misma regulación la apelación contra autos puede interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

No obstante, el tema de los recursos en la acción popular está gobernado por norma propia. El artículo 36 de la ley 476 de 1998 establece que contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición que debe ser interpuesto en los términos del C.P.C., y precisa que el recurso de apelación procederá contra la sentencia de primera instancia.

De acuerdo a la normativa expuesta, resulta claro que contra el auto recurrido solo procede el recurso de reposición.

2. DECISION FRENTE AL RECURSO DE REPOSICION

El Despacho confirmará el auto que denegó la nulidad interpuesta contra la providencia que liquidó la sentencia en el proceso de la referencia.

En primer lugar, no es cierto que se desconozca la cosa juzgada porque la interpretación del fallo que se pretende hacer cumplir y de la Ley 735 del 2002, en cuanto a las obligaciones que corresponden a los miembros de la Junta de Conservación del BIC San Juan de Dios, obedece al alcance que la misma Corte Constitucional en la sentencia C-1250 de 2001 otorgó al artículo 4 de la referida Ley. En ese entendido, la ley y la jurisprudencia constitucional conforman un todo inescindible al que debe someterse el operador judicial.

En lo que tiene que ver con la violación al debido proceso, contrario a lo considerado por el recurrente, el pronunciamiento del Consejo de Estado como juez constitucional en una acción de tutela tiene efecto vinculante y la capacidad de comprometer o modificar cualquier relación jurídica. En este caso al resolver sobre la constitucionalidad de la condena hecha al Departamento de Cundinamarca, entidad que igualmente alegaba no ser obligada por ley o por la sentencia a la reconstrucción del BIC, la máxima Corporación Administrativa, en aras de no violar el principio de igualdad, tuvo que vincular a todas las demás entidades que en virtud de la ley y la sentencia también se encuentran comprometidas.

En relación a los efectos nocivos que puede tener para el régimen de salud, asumir la carga económica impuesta, el Despacho disiente pues justamente la puesta en funcionamiento del referido Hospital busca atender la población pobre y vulnerable no solo en Bogotá sino en todo el país, lo que coincide con el objeto misional del Ministerio de Salud.

Finalmente, como los demás argumentos que se exponen en el recurso fueron los mismos en que se sustentó la petición de nulidad, el Despacho se abstendrá de hacer mayor pronunciamiento.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: NO REPONER LA ACTUACIÓN RECURRIDA.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto por el **MINISTERIO DE SALUD** conforme lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: por Secretaría **REMÍTASE** electrónicamente copia de la presente decisión a las partes involucradas.

CUARTO: De **MANERA URGENTE ENVIAR** copia de esta decisión al Consejo de Estado para que obre dentro del trámite incidental bajo el Radicado. 110010315000201804326-01.

NOTIFÍQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ


JUEGADO DOCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en registro notario a las partes la providencia
emitida hoy **8 AGO 2019** a las 8:00 a.m.
Escribo: 